

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por doña E.V.R., en nombre y representación de Factudata XXI, S.L. (Factudata), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 25 de enero de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Servicio de cita previa para solicitantes del sistema de atención a la dependencia de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 026/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de Consejería de Políticas Sociales y Familia, de 17 de diciembre de 2015, se dispuso la publicación de la convocatoria del contrato de servicios mencionado. En fecha 30 de diciembre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio por el que se convoca la licitación, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterio único el precio. El valor estimado asciende a 387.545,88 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con los motivos del recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Cláusula 11 A apartado 8, establece lo siguiente:

“Registro de Licitadores.

El certificado de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid eximirá a los licitadores inscritos con certificado en vigor de la presentación en las convocatorias de contratación de la documentación relativa a la capacidad de obrar, representación, de las declaraciones de no encontrarse incurso en prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración, de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y de no tener deudas en período ejecutivo con la Comunidad de Madrid y, en su caso, de la certificación acreditativa de encontrarse clasificados para los tipos de contratos a los que pretendan concurrir, de la declaración relativa al compromiso de tener contratados trabajadores con discapacidad y de la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden por parte de las empresas extranjeras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del TRLCSP, el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado eximirá a los licitadores inscritos con certificado en vigor de la presentación en las convocatorias de contratación de la documentación correspondiente a los datos que figuren en él. No obstante, el empresario deberá aportar la documentación requerida en esta cláusula que no figure en el citado certificado, entre la que se encuentra la específicamente exigida por la Administración de la Comunidad de Madrid”.

En cuanto a la solvencia técnica, la cláusula 1.5 del PCAP dispone:

“Acreditación de solvencia técnica o profesional: Se realizará por los medios previstos en el artículo 78, apartado a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP):

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos”. CRITERIO DE SELECCIÓN: Para determinar que se cumple dicha acreditación, los licitadores deberán acreditar haber ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato un importe anual de 96.886,47 euros. Para determinar la correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato se tomará como criterio la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

De conformidad con el mencionado artículo 78, apartado a), los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Los licitadores que se encuentren clasificados en:

CLASIFICACIÓN RD 1098/2011 Grupo: U Subgrupo: 7 Categoría: A.

CLASIFICACIÓN RD 773/2015 Grupo: U Subgrupo: U-8 Categoría: 1.

y aporten certificación en original o copia compulsada o autenticada de poseer dicha clasificación, no estarán obligados a acreditar la solvencia económica y financiera, ni la técnica”.

Tercero.- A la licitación convocada se presentaron seis empresas entre ellas, la recurrente.

El 18 de enero de 2016, se reúne la Mesa de contratación para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos indicados en el PCAP y tras el examen de la documentación presentada por las

licitadoras, acordó admitir a todas ellas y respecto de Factudata, se hace constar que *“ha de aportar bastanteo de poderes del representante de la sociedad por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y acreditar el cumplimiento del criterio de selección de la solvencia técnica”*.

El requerimiento de subsanación le fue notificado a la empresa mediante fax el mismo día, indicando textualmente lo mismo que había acordado la Mesa.

El 22 de enero, la empresa presentó escrito de subsanación al que adjunta nueva declaración responsable relativa a la solvencia técnica y profesional y en el que manifiesta, respecto al bastanteo requerido, que considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del TRLCSP, la aportación del certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado es suficiente acreditación, por lo que entiende que no procede la exigencia del bastanteo.

Cuarto.- El 25 de enero de 2016, se reúne de nuevo la Mesa de contratación para el estudio de las subsanaciones aportadas y la apertura de las proposiciones económicas. A la vista de la documentación aportada por Factudata, la Mesa acuerda *“su exclusión al no acreditar el cumplimiento del criterio de selección de la solvencia técnica que figura en el apartado 5 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya que los trabajos que figuran en los certificados aportados de fechas 10 y 20 de enero de 2016 corresponden a un servicio de facturación que no se encuentra comprendido en el subgrupo U-8 del Real Decreto 773/2015 de 28 de agosto, conforme a lo previsto en mencionado apartado 5 de la Cláusula 1; asimismo, el citado licitador no ha aportado bastanteo de poderes, por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, del representante de la sociedad, incumpliendo lo previsto en la Cláusula 11.A.2 del citado Pliego, ya que el certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público aportado no exime a los licitadores de contratos públicos de la Comunidad de Madrid de la presentación de la documentación exigida por la normativa autonómica (Informe 1/2013, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva*

de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, consideración 4, último párrafo)”.

El Acuerdo de exclusión no fue notificado a la licitadora, si bien se comunicó verbalmente al representante de la empresa que acudió al acto y se publicó en el Perfil de contratante con fecha 26 de enero de 2016.

Quinto.- El 11 de febrero de 2016, previo anuncio el día 13 de enero, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Factudata, en el que solicita que *“se acuerde la nulidad de dicha exclusión retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, con la inclusión de la documentación presentada por Factudata”*.

Alega en primer lugar la innecesaria aportación de bastanteo ya que se había aportado un certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, en segundo lugar la adecuada acreditación de la solvencia técnica mediante dos declaraciones responsables de los trabajos realizados que, a su juicio, acreditan la realización de actividades de las comprendidas en el objeto del contrato, por lo que han de ser considerados suficientes y finalmente aduce defectos en la notificación de la exclusión por lo que estima que el acuerdo de exclusión debe ser declarado nulo y realizarse de nuevo.

El 15 de febrero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto.- Con fecha 17 de febrero de 2016, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa Servicios Sociales de Telecomunicaciones, S.L. (Servitelco), en el que manifiesta que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica exigida ya que, a su juicio, no es lo mismo “servicio de operador telefónico” que es el tipo de servicio correspondiente a la CPV establecida en el PCAP, que “servicios de contratación de llamadas telefónicas” o “centro de llamadas”. En este sentido considera que la declaración aportada en la que se hace constar que el contrato realizado para acreditar la solvencia incluye la atención telefónica, como soporte a usuario en procesos administrativos, no se trata en ningún caso de un servicio de operador telefónico. Por otro lado también entiende que la aportación del bastanteo exigido era de obligado cumplimiento y que los defectos de forma de la notificación, no suponen la nulidad de la misma. Por todo ello, solicita que el recurso sea desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, ya que se trata de una persona jurídica excluida que pretende su inclusión en el procedimiento y la estimación del recurso puede significar su admisión y la posibilidad de obtener la condición de adjudicatario.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Mesa de contratación el 25 de enero de 2016, no fue notificado a la empresa pero fue publicado en el perfil de contratante el 26 de enero por lo que constando que realizó el 31 de enero actuaciones, presentación del anuncio del recurso, que implicaban conocimiento del contenido y alcance del acto, debemos considerar esa fecha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (REPER), como el inicio para el computo del plazo para la interposición del recurso.

Por lo tanto, interpuesto el recurso el 11 de febrero, está dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios clasificado en la categoría 27, de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la recurrente por no haber subsanado los defectos indicados por la Mesa, concretamente no haber aportado bastanteario de poder emitido por Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y no haber acreditado la solvencia técnica exigida.

Respecto del bastanteario señalado, alega la recurrente que al haber aportado certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) no es exigible el mismo. El órgano de contratación en su informe y en el propio acuerdo de exclusión, hace referencia al Informe 1/2013, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, el

cual consideran, interpreta la normativa aplicable entendiendo que, en todo caso, el bastanteo es exigible.

La recurrente argumenta que *“Si hacemos una lectura conjunta de lo establecido en el artículo 83 del TRLCSP y de la conclusión 1 del Informe 1/2013, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, entendemos sin ningún tipo de dudas que el certificado de ROLECE, en el que se incorpora “las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, (...)” ha de ser admitido sin necesidad de aportar bastanteo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. A mayor abundamiento, el Informe de 3 de Noviembre de 2014, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante LGUM), en su Conclusión 1 dictamina: “Todas las Administraciones contratantes están obligadas a dar eficacia a los certificados expedidos por el ROLECE. La exigencia de la aportación de documentación administrativa a los licitadores en los contratos públicos al objeto de acreditar aspectos que ya están certificados a través del ROLECE constituye una duplicidad, que vulnera el principio de simplificación de cargas recogido en el artículo 7 de la LGUM”.*

En el informe al recurso el órgano de contratación alega que *“El Reglamento del Decreto 49/2003, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad De Madrid, señala en su artículo 75, 1.2. Representación:*

a) Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro, deberán aportar poder acreditativo de su representación declarado bastante por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en original o mediante copia del mismo expedida por notario público. Este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 4.1.c de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid que establece que le corresponde a los

Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid emitir dictamen en Derecho, con carácter preceptivo, en los siguientes asuntos:

(...)

c) El bastanteo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante la Administración de la Comunidad.

Por otra parte el artículo 83.1 del TRLCSP establece que *“La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresa Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”.*

Con este marco normativo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Informe 1/2013, de 30 de mayo, sobre si los certificados del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado exime a los licitadores de la presentación del bastanteo de poderes por un letrado de la Comunidad de Madrid, entre otros documentos.

De este informe se pueden extraer dos párrafos que creemos que son la esencia del mismo. Por una parte se señala que: *“Conforme a lo expuesto, el certificado del ROLECE ha de ser admitido por todos los órganos de contratación del sector público, y eximirá a los licitadores de presentar la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición”.*

Por otra, parte como complemento de lo anterior añade: *“En consecuencia, el certificado del ROLECE no exime a los licitadores de contratos públicos de la*

Comunidad de Madrid de la presentación de la documentación exigida por la normativa autonómica, salvo que estuviese expresamente incluida en él, documentación que, por el contrario, sí figura en todo caso en el certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid”.

Para dilucidar la cuestión debatida, que debe advertirse se ha de referir necesariamente al caso concreto planteado, y no prejuzga la decisión que pueda adoptarse en otros supuestos, debemos partir del análisis del certificado del ROLECE aportado por la recurrente. En dicho certificado consta:

“ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Administrador: V.R., E. (NIF: XX-X)

Número de Protocolo: 679

Fecha de Emisión: 2005-06-03

Cargo: ADMINISTRADOR ÚNICO

Límite Cuantitativo: ILIMITADO

Límites Territoriales: ILIMITADO

Validez Hasta: INDEFINIDO

Notario: L.G., R.

Contenido literal: NOMBRAR COMO NUEVO ADMINISTRADOR ÚNICO A DOÑA E.V.R., POR TIEMPO INDEFINIDO.

LA NOMBRADA ACEPTÓ EN LA MISMA JUNTA Y MANIFESTÓ NO VERSE AFECTADO POR NINGUNA PROHIBICIÓN O INCOMPATIBILIDAD LEGAL”

Ya se ha mencionado que en virtud de lo establecido por el artículo 83.1 del TRLCSP, la inscripción acredita, entre otras cosas, la *“personalidad y capacidad de obrar, representación”*. Y además lo acredita *“frente a todos los órganos de contratación del sector público”*.

Es decir, que si el representante de la empresa que firma la proposición es el que aparece en el certificado de inscripción como administrador de la entidad, o

apoderado, no constando limitaciones en el Registro, debe entenderse acreditada la representación.

Esto es precisamente, lo que se deduce del Informe 1/2013 de la Junta, cuando en el párrafo final de su apartado 3 dice *“y eximirá a los licitadores de presentar la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición”*.

Por lo tanto, hay que concluir que en el supuesto de que la representación del firmante figure en el Registro, como ocurre en el caso analizado, la licitadora ha de quedar eximida de aportar documentación adicional sobre el extremo acreditado (escrituras, poderes, etc.), documentación que sería, en cualquier caso, una duplicación innecesaria de lo ya reflejado en el Registro.

El apartado 4 del citado Informe, se refiere al Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, para cuya inscripción se requiere el poder de representación declarado bastante por un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1.2 a) del RGCPM, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.1 c) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Evidentemente, como también indica la Junta, *“el certificado del ROLECE no exime a los licitadores de contratos públicos de la Comunidad de Madrid de la presentación de la documentación exigida por la normativa autonómica, salvo que estuviese expresamente incluida en él, documentación que, por el contrario, sí figura en todo caso en el certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid”*. En definitiva, lo que ya consta no hay que acreditarlo nuevamente.

Aquellos requisitos exigidos específicamente por la normativa autonómica no van a constar nunca en el ROLECE y sí en el Registro de Licitadores de la

Comunidad de Madrid, por lo que los licitadores que aporten únicamente el certificado de inscripción en el primero, tendrán obligatoriamente que completar la documentación según proceda.

No debe olvidarse que el requisito sustancial de la normativa contractual, tanto estatal como autonómica, es que se acredite la representación del firmante de la proposición, el documento del bastanteo de poder emitido por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, es un requisito instrumental y no sustantivo que tiene por objeto la declaración de suficiencia de esa representación.

Caso distinto sería aquel en que esta representación deba acreditarse, en cuyo caso claramente procedería su exigencia, cosa que no ocurre cuando, como decimos, la representación ya consta acreditada, en todos sus extremos en un Registro Oficial de Licitadores o por ejemplo, cuando el licitador es una persona física que actúa en su propio nombre y lo acredita con el documento nacional de identidad. En este caso ningún valor adicional aporta un bastanteo que se limita a recoger esta situación.

Esta ha de ser la interpretación lógica del Informe 1/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la Comunidad de Madrid que además está en consonancia con el Informe, referido por la recurrente, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y con la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El artículo 6.b) de dicha Ley, establece el derecho de los ciudadanos *“A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de*

aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos”.

Por todo ello, el recurso debe estimarse por este motivo debiendo admitir la Mesa el certificado del ROLECE para acreditar la representación de la firmante de la proposición.

Sexto.- El segundo motivo del recurso se refiere a la incorrecta exclusión, a juicio de la recurrente, por falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y también los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP exige la acreditación de haber ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo fijado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, un importe anual de 96.886,47 euros. Para determinar la correspondencia entre los servicios ejecutados y los que constituyen el objeto del contrato, se tomará como criterio la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, que en cada uno de los tres últimos años se hayan realizado.

Al tratarse de un contrato en el que no consta la CPV, la recurrente aporta, una declaración responsable en la que consta lo siguiente:

“Que FACTUDATA XXI, S.L. prestó, para el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Córdoba, los servicios de atención telefónica a las oficinas de farmacias de Córdoba en el periodo comprendido entre Noviembre/07 y Abril/13.

Los servicios han consistido en la atención telefónica, como soporte a usuario, en los procesos administrativos necesarios para la facturación de las recetas médicas dispensadas por las oficinas de farmacia de la provincia de Córdoba al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a los Conciertos vigentes.

El importe total del servicio, referido al año 2012, fue 109.577,40 euros”

El informe del órgano de contratación considera que *“la propia empresa reconoce en la primera declaración aportada que los “servicios han consistido en los procesos administrativos necesarios para la facturación de las recetas médicas, dispensadas por las oficinas de farmacia de la provincia de Córdoba, al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los conciertos vigentes, así como la atención telefónica a las oficinas de farmacia en referencia a dicha facturación”. En la segunda declaración, de 20 de enero, aportada tras el requerimiento de la Mesa de contratación, se indica que “los servicios han consistido en la atención telefónica, como soporte a usuario, en los procesos administrativos necesarios para la facturación de las recetas médicas dispensadas por las oficinas de farmacia de la provincia de Córdoba al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los conciertos vigentes”. Se considera que estos servicios no se pueden encuadrar en el subgrupo de clasificación exigido en este contrato (Subgrupo U-8), independientemente de que, tal como declara la empresa recurrente, los servicios descritos puedan haber incluido atención telefónica a las farmacias en referencia a la facturación de las recetas médicas”.*

Del examen de los certificados aportados, en un primer momento y en fase de subsanación, resulta que el objeto del contrato a los que se refieren no aparece

claramente descrito, por lo que este Tribunal considera adecuada la actuación de la Mesa al solicitar una aclaración de los documentos, que permitiera comprobar si se cumplía el requisito de solvencia establecido en el PCAP.

Ahora bien, el requerimiento de subsanación no se hizo de forma concreta, se indicó únicamente a la empresa que debía acreditar el criterio de selección pero sin especificar por qué la declaración presentada era insuficiente y qué aspectos de la misma debían completarse o aclararse. Debe recordarse que la Mesa puede solicitar documentación complementaria, por lo que podía haber exigido, por ejemplo una copia del contrato, a fin de verificar las prestaciones que comprendía el objeto del mismo.

Al no haberse hecho así, es cierto que la recurrente no ha tenido conocimiento cierto de los defectos de su documentación y no ha tenido oportunidad de subsanarla.

En consecuencia, el recurso debe estimarse por este motivo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de notificación del requerimiento de subsanación, debiendo constar en el mismo las aclaraciones y justificaciones documentales que la Mesa estime necesarias y concediendo nuevo plazo para su presentación.

Séptimo.- Solo resta hacer mención a los defectos de forma en la notificación de la exclusión, alegados por la recurrente.

Consta en el expediente que la exclusión no fue objeto de notificación a la empresa pero que la misma le fue comunicada verbalmente y que fue publicada en el perfil de contratante.

La exclusión no es un acto que deba ser notificado independientemente, pudiendo serlo en el momento de la notificación de la adjudicación, artículo 151.4 del

TRLCSF. Sin embargo, en aquellos casos, como el que analizamos, en que la exclusión se pone de alguna manera en conocimiento de la empresa excluida, debemos considerar que esa comunicación constituye una notificación, en este caso sin los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992 del RJAPYFAC.

La consecuencia que de ello se deriva, viene establecida en el artículo 19 del REPER:

“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.

4. (...).

5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

Por lo tanto, debemos concluir que en este caso, la ausencia de notificación del acuerdo de exclusión no implica la nulidad del acuerdo, que no adolece de

defecto alguno, ni tampoco la retroacción de actuaciones al momento previo a la notificación para realizarla de nuevo con todos los requisitos, pues la interesada conoció el contenido y alcance del acuerdo y realizó actuaciones que lo suponen, interpuso el procedente recurso contra el acto con todas las garantías, de manera que la retroacción solicitada ningún beneficio le depararía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso debe desestimarse por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por doña E.V.R., en nombre y representación de Factudata XXI, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 25 de enero de 2016 por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Servicio de cita previa para solicitantes del sistema de atención a la dependencia de la Comunidad de Madrid”, anulando el acto y retrotrayendo las actuaciones al momento del efectuar el requerimiento de subsanación de la justificación de la solvencia técnica exigida, en el que deberá constar la documentación complementaria que la Mesa considere necesaria para poder comprobar el cumplimiento del requisito.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejas sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal en su sesión de 17 de febrero de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.